

Cipolletti, 8 de julio de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "[ACTOR_1] C/ '[DEMANDADO_1] S/ ALIMENTOS", Expte. N° 'CI-01300-F-2026' en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha 23/05/2026, se presenta el [DEMANDADO_1], con patrocinio letrado, contestado el traslado de demanda e interponiendo excepción de incompetencia.-

Solicita que la causa sea remitida a la provincia de Neuquén toda vez que sostiene que el centro de vida de [FAMILIAR_1] es en San Martín de los Andes, es decir, el lugar donde ha desarrollado su vida cotidiana y vínculos afectivos con familiares y amigos.-

Menciona que en el mes de febrero del corriente año, la [ACTOR_1] decide unilateralmente llevarse consigo a su hijo [FAMILIAR_1] a vivir a Cipolletti, en donde alega tener un mejor empleo. Agrega que se opuso rotundamente a ello.-

Afirma que la inscripción de [FAMILIAR_1] en una escuela de Cipolletti se realizó sin su consentimiento ni el pase escolar correspondiente, lo que refuerza la idea de que el traslado fue irregular y no refleja el verdadero centro de vida del niño.-

Agrega que la propia actora se comunicó con él para "mediar" la situación por ella generada, accediendo a ello para evitar un pedido de restitución.-

Expone que el día 13 de mayo del corriente año, radicó una denuncia en el marco de la Ley 2302 en la Defensoría de San Martín de los Andes a fin que se le restituya el contacto con su hijo, denuncia que señala que se encuentra pendiente de resolución.-

A su vez, expresa que se encuentra en trámite ante el Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia de la IV Circunscripción Judicial de la provincia de Neuquén, el expediente caratulado: "[DEMANDADO_1] C/ [ACTOR_1] S/ CUIDADO PERSONAL DE LOS HIJOS", Expediente JJUFA EXD 89653/2026, en donde se admitió la competencia original teniendo especial consideración el centro de vida de [FAMILIAR_1] en San Martín de los Andes.-

Por otro lado, indica la [ACTOR_1] tiene domicilio fiscal y actividad empresarial en San Martín de los Andes, Neuquén, agrega que el empleador de la actora

(MIGAVEN SRL) también tiene domicilio en Neuquén, lo que refuerza que la vida profesional de ambos progenitores de [FAMILIAR_1] está radicada en Neuquén.-

Sustanciado el pertinente traslado de la excepción de incompetencia planteado por el [DEMANDADO_1], se presenta la [ACTOR_1], con patrocinio letrado, solicitando se rechace la misma.-

Sostiene que en el mes de marzo ante el CEJUME, a fin de resolver la cuestión de su traslado y el de su hijo a Cipolletti, se inició instancia a la que el [DEMANDADO_1] no quiso someterse, sin haber tenido en cuenta los numerosos reclamos verbales formulados con anterioridad.- Sostiene que Cipolletti es el lugar donde el niño reside actual y permanentemente y donde se encuentra radicado su centro de vida, en concordancia con su realidad actual, y por cuanto concurre a un establecimiento escolar.-

Por otro lado, expresa que jamás promovió la obstrucción del vínculo paterno-filial, destacando que fue ella quien promovió una mediación prejudicial, a fin de abordar cuestiones relativas a responsabilidad parental, régimen de comunicación y alimentos, siendo el propio demandado quien decidió no comparecer.-

Mediante providencia de fecha 18/06/2026 se ordenó dar vista a la Sra. Defensora de Menores, quien se presenta en fecha 24/06/2026 dictaminando que: "*... En virtud de lo expuesto y previa vista al Fiscal es que estimo deberá S.S declinar la competencia en favor del juzgado de igual clase y en turno de la vecina provincia.*".-

Mediante providencia de fecha 24/06/2026 se ordenó dar vista a la Fiscalía en turno a fin que se expida sobre la competencia de esta Unidad Procesal, presentándose en fecha 30/06/2026 el Sr. Agente Fiscal, Dr. VAZQUEZ manifestando que: "*... Que vengo a contestar la vista conferida, y teniendo en consideración que el menor se encuentra actualmente residiendo en la ciudad de Cipolletti, surge de los escritos presentados acreditado que el niño ha sido trasladado a la*

provincia de Río Negro por decisión unilateral de la progenitora, sin conformidad del progenitor, encontrándose su residencia principal en la vecina provincia de Neuquén, por lo cual entiendo que corresponde que SSa. decline su competencia a favor del Juzgado de igual clase con jurisdicción en la localidad de San Martín de los Andes":-

En fecha 30/06/2026 pasan las presentes actuaciones a despacho para dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

He de principiar señalando que el art. 716 del CCyC, establece que "En los procesos referidos a responsabilidad parental, guarda, cuidado, régimen de comunicación, alimentos, adopción y otros que deciden en forma principal o que modifican lo resuelto en otra jurisdicción del territorio nacional sobre derechos de niños, niñas y adolescentes, es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida."

El art. 3 inc. f) de la Ley 26.061 establece que "se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia".

Al respecto la Corte Suprema, ha considerado que "corresponde señalar que frente a la entrada en vigencia del Cód. Civil y Comercial de la Nación y en orden al principio de aplicación inmediata de las leyes modificatorias de competencia, el criterio seguido en el citado dictamen encuentra recepción expresa en el art. 716 del citado código. Dicha norma fija las reglas en materia de competencia en los procesos relativos a los derechos de niños, niñas y adolescentes -entre los que se encuentran los procesos de guarda y adopción-, y establece que es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida ... Que en tales condiciones y más allá del modo en que se planteó la controversia, dada la índole de los derechos en juego que requieren la inmediata actuación de un juez que atienda la situación de la menor, corresponde prescindir de los reparos formales, dirimir la cuestión y disponer que resulta competente para entender en el caso el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 56, en cuyo ámbito de actuación reside, de manera efectiva y estable, la niña" (CSJN - 30/08/2016 - C., R. F. c. C., M., D. s/ divorcio art. 214, inc. 2do. Código Civil -

LA LEY 03/10/2016, 11 LA LEY 04/10/2016, 6 LA LEY 2016-E, 455 DJ 16/11/2016, 34 RCCyC 2016 (noviembre), 128 - AR/JUR/57518/2016).-

Por otro lado, es menester señalar que constituye doctrina y jurisprudencia consolidada que el centro de vida a ponderar a los fines de la competencia no puede ser, sin más, el que resulta de un traslado unilateral del niño realizado por uno de los progenitores sin el consentimiento del otro, pues ello importaría convalidar una vía de hecho y permitir que quien decide modificar la residencia del niño obtenga, como consecuencia de su propio obrar irregular, la determinación del juez que habrá de intervenir.-

En el caso concreto de autos, se advierte que el centro de vida legítimo de [FAMILIAR_1] se encontraba, de manera estable, en la localidad de San Martín de los Andes, Provincia del Neuquén. Se encuentra reconocido por ambas partes que dicho centro de vida fue modificado por la [ACTOR_1] mediante el traslado del niño a la ciudad de Cipolletti en febrero de 2026.-

Ahora bien, dicho traslado fue decidido unilateralmente por la aquí actora, toda vez que no cuenta con la autorización expresa del [DEMANDADO_1] ni con resolución judicial previa que habilitara de manera regular el cambio de residencia.-

Al respecto, cabe señalar que en autos, en fecha 16/06/2026 se agregó informe remitido por el Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia de la ciudad de Junín de Los Andes, provincia de Neuquén, del cual se desprende que ante dicho organismo tramitan los autos caratulados “[DEMANDADO_1] C/ [ACTOR_1] S/ CUIDADO PERSONAL DE LOS HIJOS” Expte. JJUFA-89653/2026, los que fueron iniciados en fecha 18/05/2026 con la pretensión de cuidado personal unilateral del niño [FAMILIAR_1]. Agrega el mentado informe que en el escrito de inicio la parte actora, [DEMANDADO_1], peticionó que se dicte

medida cautelar de restitución al centro de vida del niño [FAMILIAR_1].-

Sin perjuicio de ello, considero que el eje fundamental del debate radica en determinar el centro de vida de [FAMILIAR_1], el cual se encuentra plenamente consolidado en la localidad de San Martín de los Andes, Provincia de Neuquén. Doy razones.-

En efecto, de las constancias de la causa y los dichos de las propias partes, surge que [FAMILIAR_1] transcurrió, en condiciones legítimas y durante la mayor parte de su existencia, su vida cotidiana en la localidad de San Martín de los Andes, Provincia del Neuquén, lugar en el que desarrolló su escolaridad, construyó su grupo de pares y mantuvo el entramado de vínculos familiares y afectivos que rodean su crianza. Dicha residencia no se encuentra controvertida en su legitimidad ni en su estabilidad, y fue la que ambos progenitores reconocieron como propia hasta el mes de febrero del corriente año.-

Por el contrario, la residencia de [FAMILIAR_1] en la ciudad de Cipolletti reconoce un origen temporal reciente -apenas algunos meses a la fecha de esta resolución-, circunstancia que, por sí sola, resulta insuficiente para tener por desplazado el centro de vida legítimamente constituido en San Martín de los Andes. Ello por cuanto el término "centro de vida" constituye el lugar en donde niñas, niños o adolescentes se encuentran integrados y desarrollan mayormente su existencia, realizan sus actividades y mantienen conexión con la comunidad (Solari, Néstor E., "Sustracción internacional de menores. El 'centro de la vida' del menor en el contexto del convenio de La Haya", LLC, 2006-793. En idéntico sentido ver Brizzio, Jacqueline E., "La aplicación de la CIDIP IV sobre Restitución Internacional de Menores en los tribunales de Córdoba", LL, 2004-D-760 y LLC, 2004(noviembre)-1028).-

Pues el concepto centro de vida remite a una noción de estabilidad y permanencia que no se agota en la mera actualidad de la residencia, sino que exige ponderar la consistencia temporal y la legitimidad del arraigo invocado.

En este sentido, no puede aseverarse -como pretende la actora- que el centro de vida de [FAMILIAR_1] se encuentre actualmente radicado en Cipolletti, toda vez que ello supondría equiparar la mera residencia fáctica reciente, cuestionada en su origen, con el concepto normativo de centro de vida, que exige un anclaje temporal y relacional del que el niño carece aún en esta ciudad. Antes bien, son los vínculos familiares, sociales y escolares consolidados durante gran parte de su vida en San Martín de los Andes -y no la circunstancia sobreviniente y reciente del traslado- los que deben primar a los fines de determinar la jurisdicción competente, en tanto reflejan de manera fidedigna el entorno en el que [FAMILIAR_1] desarrolló, en condiciones de legitimidad y continuidad, su identidad y sus relaciones significativas.-

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Agente Fiscal y la Defensora de Menores y atendiendo a los principios de inmediación y tutela judicial efectiva, entiendo que corresponde declararme incompetente para continuar entendiendo en las presentes actuaciones. Consecuentemente las mismas deberán remitirse al Juzgado de Familia con competencia y en turno de la ciudad de San Martín de los Andes.-

En mérito a ello, **RESUELVO:**

- I.- DECLARARME INCOMPETENTE para intervenir en estas actuaciones.-
- II.- FIRME que se encuentre la presente, REMITANSE las mismas al Juzgado de Familia Niñez y Adolescencia con competencia y en turno

en la ciudad de Junín de los Andes, correspondiente a la IV Circunscripción Judicial de la provincia de Neuquén, a cuyo fin LIBRESE OFICIO LEY 22172 y con adjunción de copia certificada de las presentes, en soporte papel y/o en soporte digital, según corresponda. CÚMPLASE POR OTIF.-

III.- REGULAR los honorarios de letrada patrocinante de la [ACTOR_1], Dra. PAEZ, AGUSTINA BELEN, en la suma de pesos DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIUNO CON 00/100 (\$ 261.321,00) (3 IUS); y los de la Dra. FUNES, CAMILA AYELEN, patrocinante del [DEMANDADO_1] en la suma de pesos DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIUNO CON 00/100 (\$ 261.321,00) (3 IUS) dejándose constancia que para efectuar tal regulación se ha tenido en cuenta la naturaleza, desarrollo y éxitos obtenidos por sus beneficiarios (art. 6, 7, 9, 34 y concordantes Ley 2212). CUMPLASE CON LA LEY 869.-

IV.- Se deja constancia que se ha procedido a vincular a las presentes al Representante Legal de Caja Forense.-

V.- Advirtiéndole que la cuenta bancaria de autos aún permanece operativa, intímese a la [ACTOR_1] para que dentro del plazo de CINCO (5) DIAS proceda a percibir los fondos que se encuentran depositados en la misma. Hágase saber que transcurrido dicho plazo, se ordenará el cierre y/o bloqueo de la cuenta.-

VI.- NOTIFIQUESE Ministerio Legis, REGISTRESE.-

Cumplido, archívese.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez